

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel IX

ROLANDO ALVARADO BURGOS,  
LUZ L. DONES ALVARADO.

Apelantes

v.

MAPFRE PAN AMERICAN  
INSURANCE COMPANY Y OTROS

Apelados

KLAN202100471

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de Salinas

Caso Núm.  
SA2018CV00113

Sobre:  
Incumplimiento de  
Aseguradoras  
Huracanes  
Irma/María

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berrios

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de septiembre de 2021.

Comparecen mediante escrito de apelación el señor Rolando Alvarado Burgos, la señora Luz L. Dones de Alvarado y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, (en conjunto, la parte apelante), solicitando la revocación de una sentencia emitida el 16 de abril de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Salinas, (TPI). Mediante el referido dictamen, el foro primario desestimó sumariamente la demanda por incumplimiento de contrato, daños, mala fe y dolo instada por la parte apelante contra MAPFRE PAN AMERICAN INSURANCE COMPANY (Mapfre o aseguradora), aplicando la figura del pago por finiquito.

Luego de examinar los escritos presentados por las partes, y los documentos suplementarios incluidos, determinamos revocar y ordenar la continuación de los procedimientos.

**I. Resumen del tracto procesal**

La parte apelante presentó *demanda* contra Mapfre por incumplimiento de contrato, daños, mala fe y dolo, el 20 de septiembre de 2018. Adujo que, a raíz del paso del huracán María, sufrió pérdidas en su propiedad ubicada en el municipio de Salinas. Sostuvo que contaba con una póliza<sup>1</sup> de seguro vigente a su favor, suscrita con la aseguradora, cuya cubierta se extendía a la su vivienda hasta el límite de \$85,210.00. Sin embargo, alegó que, al presentar una reclamación por tal causa a la aseguradora, esta falló en su deber de proveer una compensación justa para resarcir los daños sufridos en la propiedad.<sup>2</sup> Sustentó su alegación en que una firma experta que contrató para evaluar los daños de la propiedad los estimó en una cantidad mayor a la determinada y ofrecida por la aseguradora. Arguyó que esto demostraba que la aseguradora, de forma intencional y voluntaria, incumplió con el contrato de seguro suscrito entre ambos. Señaló que tal incumplimiento le ha causado daños, por lo cual reclamó el pago de veinticinco mil dólares (\$25,000.00), además de una cantidad no menor al límite de la póliza; una suma no menor de ciento diez mil doscientos diez dólares (\$110,210.00) como indemnización por los daños, perjuicios y angustias mentales sufridas; y el pago de aquellos gastos, costas y honorarios de abogado.

Por su parte, Mapfre presentó contestación a la demanda. Alegó afirmativamente haber evaluado la reclamación presentada por la parte apelante y expedido un cheque para resarcir los daños cubiertos bajo la póliza a tenor con los términos, condiciones, endosos, exclusiones, deducibles y límites de cubierta. Entre varias defensas, esgrimió que la parte apelante reclamó daños que no estaban comprendidos bajo la cubierta de la póliza, que estaban excluidos o no eran resultado del

---

<sup>1</sup> Póliza número 3110168003394.

<sup>2</sup> Reclamación número 20173272580

peligro asegurado de “vientos de la tormenta o huracán” y la intervención de pago en finiquito. De igual modo, argumentó que la póliza está sujeta a sus propios términos y condiciones, por lo que solicitaba al tribunal que desestimara la demanda por la parte apelante.

Luego de varios trámites procesales, Mapfre presentó una *moción de sentencia sumaria*, aseverando haber expedido un cheque por \$389.73 como pago total y final por los daños a la propiedad; por tanto, sostuvo que la demanda debía ser desestimada bajo la defensa de pago en finiquito. Según explicó, en el momento en que recibió la reclamación por la parte apelante comenzó un proceso de investigación que conllevó que uno de sus representantes visitara la propiedad asegurada. Como consecuencia de la inspección realizada, los daños a la estructura fueron ajustados a \$389.73. Esgrimió que mediante orden de pago se expidió el cheque número 1803987 por el total aludido, el cual establecía en su parte frontal que era *en pago total y final de la reclamación por huracán María ocurrida el día 09/20/2017*. A su vez, sostuvo que al dorso del cheque también figuraba la siguiente nota: *[e]l endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso*. Añadió que, la parte apelante no solicitó reconsideración del ajuste realizado ni del pago afectado, sino, en vez, el acreedor hipotecario, Equity Mortgage, endosó el cheque y el señor Alvarado lo cambió, en aceptación de la cantidad a pagarse por los daños reclamados y cubiertos. De conformidad, solicitó al tribunal *a quo* que dictara sentencia sumaria desestimando la reclamación, puesto que procedía la aplicación de la doctrina de pago en finiquito. Anejó como parte de la prueba documental con la cual acompañó la petición de sentencia sumaria; copia certificada de la póliza de seguros de vivienda, copia del cheque emitido y copia del cheque cancelado.

En respuesta, la parte apelante presentó *oposición a moción de sentencia sumaria*, arguyendo que la doctrina de pago en finiquito no aplica en este caso, pues la parte apelante no aceptó el ofrecimiento del pago efectuado por la aseguradora como final. Sostuvo que el cheque fue enviado por correo, acompañado de una carta y un ajuste que no estaban claros. Alegó que Mapfre incumplió con su deber bajo la póliza e incurrió en prácticas desleales, proscritas expresamente por el Código de Seguros de Puerto Rico. Por otro lado, la parte apelante también expresó que, contrario a lo aseverado por la aseguradora, efectivamente había presentado una carta de reconsideración informando que no estaba de acuerdo con la cantidad de pago. Sin embargo, nunca recibió determinación sobre la reconsideración presentada. Igualmente, sostuvo que el ajuste realizado por Mapfre era irrazonable e injusto, producto de un proceso de evaluación e inspección deficiente. Finalmente, reiteró que la aseguradora nunca le explicó, o proveyó información en cuanto a que con el cobro del cheque se culminaba su reclamo, considerando sus claras y manifiestas objeciones al pago. En virtud de lo anterior, ante la existencia de controversia de hechos, sostuvo que el derecho vigente inhabilitaba la disposición sumaria del pleito. A su oposición de sentencia sumaria acompañó una declaración jurada, realizada por la parte apelante y la referida carta de reconsideración.

Así las cosas, el 8 de agosto de 2019, el TPI emitió una resolución en la cual declaró no ha lugar la moción de sentencia sumaria presentada por Mapfre, y, en consecuencia, denegó desestimar la demanda al amparo de la doctrina de pago en finiquito. Enumeró una serie de determinaciones de hechos que no estaban en controversia e identificó varios hechos y controversias que le impedían resolver sumariamente.

Luego de varios trámites procesales, el 12 de agosto de 2020, Mapfre presentó una segunda moción de sentencia sumaria, reiterando que conforme a la doctrina de pago en finiquito procedía la desestimación de la reclamación, puesto que la parte apelante recibió un cheque junto con la carta de cierre de la reclamación. Asimismo, una vez más, adujo que, al cambiar el cheque y al hacer suyo su importe, hubo un pago y aceptación en finiquito por la parte apelante.

A raíz de lo cual, la parte apelante se opuso a la moción dispositiva y argumentó sobre la inaplicabilidad de la doctrina de pago en finiquito en este caso. Por último, adujo que tampoco procedía la solicitud de sentencia sumaria presentada por Mapfre, pues existía controversia de hechos medulares que impedían fuera dictada. En apretada síntesis, sostuvo que existe controversia sobre los siguientes hechos materiales: (1) que el cheque fue enviado por correo sin que mediara una conversación o acuerdo previo entre las partes; (2) que los documentos acompañados por el cheque no especificaban las exclusiones o razones para denegar daños; (3) sobre la aceptación del cheque como pago final; y, (4) que la reconsideración presentada nunca fue contestada por la aseguradora.

El 20 de abril de 2021, luego de evaluar los referidos escritos, el foro primario acogió la petición de sentencia sumaria presentada, emitiendo la *Sentencia* cuya revocación se nos solicita. En el referido dictamen formuló los siguientes hechos incontrovertidos:

1. *Mapfre Pan American Insurance Company* emitió la póliza 3110168003394, a favor de Rolando Alvarado Burgos, (Véase, Anejo I Declaraciones de la Póliza y endosos).
2. La póliza con vigencia de 29 de abril de 2017 al 29 de abril de 2018 tiene la Cubierto A de Vivienda, con un límite de \$85,210.00 y un deducible de 2% sobre la Cubierto A (Vivienda) equivalente a \$1,704.20. (Véase, Anejo I, Declaraciones de la Póliza y endosos).
3. En la referida póliza aseguró la propiedad que ubica en La Carmen Sector 105 Morelli St., Salinas PR, 00751. (Véase, Anejo I Declaraciones de la Póliza y endosos).
4. El demandante reportó a *Mapfre Pan American Insurance Company* el 16 de octubre de 2017 que la propiedad asegurada

sufrió daños a consecuencia del Huracán María y se le asignó el número de reclamación 20173272580. (Véase Anejo II, Acuse de Recibo).

5. Luego de haber efectuado la inspección, de investigar la reclamación y efectuar el ajuste sobre la reclamación de daños a la propiedad, Mapfre concluyó que los daños sufridos por la propiedad del demandante ascendían a \$2,093.93 cuantía a la cual se le restó el correspondiente descuento del deducible, así como la aplicación de cualquier límite o sublímite aplicable de acuerdo a la cubierta, totalizando la cuantía ajustada a \$389.73. Mapfre Pan American Insurance Company, el 31 de enero de 2018, emitió el cheque número 1803987 a favor del asegurado Rolando Alvarado Burgos, por la suma de \$389.73, en concepto de pago total y final de la reclamación por el huracán María. (Véase Anejo III, Informe de Estimación; Anejo IV, Informe de Ajuste; Anejo V, Copia del cheque Endosado).
6. En dicho cheque se indica, que el mismo es en pago total y final de la reclamación por huracán María ocurrido el día 20 de septiembre de 2017. (Véase Anejo V, Copia del Cheque Endosado).
7. Por entender que esa cantidad no representaba la realidad de los daños sufridos en su propiedad, los demandantes fueron a la oficina de Mapfre en Ponce con una carta solicitando reconsideración. (Véase, Anejo I, Oposición a Moción de Sentencia Sumaria, Declaración Jurada, párrafo 10).
8. Los demandantes comunicaron a la persona que los atendió que no aceptaban ese cheque como pago final. Se les indicó que enviaran la carta a Mapfre en San Juan a la oficina del Lcdo. (Véase, Anejo I, Oposición a Moción de Sentencia Sumaria, Declaración Jurada, párrafos 12-13).
9. El referido cheque fue recibido y cambiado por el demandante. (Véase, Anejo VI, Copia de la Deposition del Demandante Rolando Alvarado Burgos, pág. 48 líneas 18-19 y pág. 49 línea 17; Anejo VII, Deposition de la Demandante Luz L. Dones de Alvarado, pág. 12 líneas 1-16).

Guiado por estas determinaciones de hechos, el foro *a quo* declaró con lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por Mapfre. Al así decidir, el foro apelado concluyó que, examinado el derecho aplicable y los documentos que obraban en el expediente, surgía que mediante el endoso, depósito y cobro del cheque se finiquitaron todas y cada una de las reclamaciones a las que pudiera tener derecho la parte apelante como consecuencia de los alegados daños sufridos en su propiedad tras el paso del huracán María. En consecuencia, juzgó que en el caso se materializó una transacción al instante, conforme a la doctrina de pago en finiquito, por lo cual procedía la desestimación solicitada.

Inconforme, la parte apelante presentó una oportuna *moción de reconsideración* ante el TPI. Entre distintas alegaciones, sostuvo que no

constaba prueba documental sobre que se le hubiera orientado de las partidas que fueron cubiertas y las declinadas, según lo exige el Código de Seguros y la Carta de Derechos de los Consumidores de Seguros. Argumentó, además, que el consentimiento brindado al aceptar el cheque estuvo viciado como consecuencia de las acciones de dolosas de Mapfre, ya que no surgía evidencia de haber sido informado claramente de las consecuencias del cambio de cheque sobre su reclamación. Finalmente esgrimió que, a todas luces, el propósito de haber suscrito dicha póliza fue la de que se protegiera cualquier incidencia de la propiedad en caso de un evento atmosférico como lo fue el huracán María. Finiquitó aduciendo que era necesario considerar la totalidad de los hechos que dieron paso a la aludida transacción instantánea.

El 24 de mayo de 2021 el TPI emitió *resolución* denegando la *moción de reconsideración*. En desacuerdo, la parte apelante acude ante este foro intermedio mediante recurso de apelación, señalando la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI al desestimar la demanda bajo la defensa de pago en finiquito porque Mapfre está impedida de levantar dicha defensa por mediar un contrato de adhesión como lo es la póliza de seguro de propiedad objeto de este pleito y porque el artículo 7 de la Regla XLVII del Reglamento del Código de Seguros promulgado el 6 de abril de 1976 (“Reglamento 2080”) excluye dicha doctrina.

*Erró el TPI al desestimar la demanda basado en pago en finiquito porque, además de que no se cumple con los tres requisitos básicos, Mapfre tampoco evidenció que (a) realizó una oferta justa y razonable; (b) brindó la debida asistencia y orientación adecuada; (c) la parte demandante – apelante aceptó el pago bajo un claro entendimiento de que estaba transigiendo toda su reclamación; o que (d) no medió opresión o ventaja indebida de Mapfre.*

*Erró el TPI al desestimar la demanda a pesar de que Mapfre incurrió en prácticas desleales y violó leyes y reglamentos aplicables a la industria de seguro las cuales, por estar incorporadas en el contrato de seguro, constituyen incumplimiento de contrato e impiden que se configure la defensa de pago en finiquito.*

*Erró el TPI al desestimar la demanda a pesar de que Mapfre violó la doctrina de no ir en contra de sus propios actos.*

*Erró el TPI al desestimar la demanda mediante sentencia sumaria a pesar de que existe controversia entre los hechos materiales y esenciales de la reclamación de autos.*

De manera oportuna Mapfre presentó su alegato en oposición a la apelación. Contando con la comparecencia de ambas partes, pasamos a resolver.

## **II. Exposición de Derecho**

### **A. Sentencia Sumaria**

El propósito de las Reglas de Procedimiento Civil es proveer a las partes que acuden a un tribunal una “solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”. 32 LPRA Ap. V, R.1; *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 281, 290 (2019); *Roldan Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664, 676 (2018); *Rodríguez Méndez et al. v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 785 (2016), *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014). La sentencia sumaria hace viable este objetivo al ser un mecanismo procesal que le permite al tribunal dictar sentencia sobre la totalidad de una reclamación, o cualquier controversia comprendida en ésta, sin la necesidad de celebrar una vista evidenciaria. J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1<sup>era</sup> ed., Colombia, 2012, pág. 218. Procede dictar sentencia sumaria si “las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica”. *González Santiago v. Baxter Healthcare*, supra; *Roldan Flores v. M. Cuebas et al.*, supra; *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 225 (2015), *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). A su vez se recomienda, en aquellos casos en que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver

la controversia. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012).

Por el contrario, no es “aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 219 (2010). Este mecanismo está disponible para la disposición de reclamaciones que contengan elementos subjetivos únicamente cuando no existan controversias de hechos esenciales y pertinentes. *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929, 940 (2018), *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 661 (2017), *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 594-595 (2013), *Const. José Carro v. Mun. de Dorado*, 186 DPR 113, 129 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra; *Abrams Rivera v. ELA*, 178 DPR 914, 933 (2010).

Así, la sentencia sumaria “vela adecuadamente por el balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa rápida y económica de los litigios civiles”. *Const. José Carro v. Mun. de Dorado*, supra, en la pág. 130; *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, en la pág. 300; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 220. Por lo tanto, el principio rector que debe guiar al juez de instancia en la determinación sobre si procede o no la sentencia sumaria es “el sabio discernimiento”, ya que si se utiliza de manera inadecuada puede prestarse para privar a un litigante de su día en corte, lo que sería una violación a su debido proceso de ley. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 327-328 (2013). Ello, pues la mera existencia de “una controversia de hecho es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria... cuando causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). Se considera un hecho esencial y

pertinente, aquél que puede afectar el resultado de la reclamación acorde al derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213.

Por lo anterior, insistimos que es el análisis de la existencia o no de controversias esenciales y pertinentes lo que determina si procede dictar sentencia sumaria, pues, solo debe disponerse de un caso por la vía sumaria, si ello procede conforme al derecho sustantivo aplicable. *Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511, 525 (2014). En otras palabras, el tribunal procederá a dictar sentencia sumaria solo cuando este claramente convencido que la vista evidenciaria es innecesaria”. *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 511 (2007). Reiteramos, que la duda para impedir que se dicte sentencia sumaria no puede ser cualquiera, sino debe ser de tal grado que “permita concluir que hay una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 213-214.

Por otra parte, es esencial reconocer que la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36, establece de manera específica los requisitos de forma con los que debe cumplir la parte que promueve la moción de sentencia sumaria, así como la parte que se opone a ella. En lo pertinente, la parte promovente debe exponer un listado de hechos no controvertidos, desglosándolos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que lo apoya. A su vez, la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria está obligada a citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100,137 (2015). La parte que se opone no puede

descansar exclusivamente en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva. *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383 (2009). Por el contrario, tiene que controvertir la prueba presentada por la parte solicitante, a fin de demostrar que sí existe controversia real sustancial sobre los hechos materiales del caso en cuestión. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127 (2006).

Nuestro más alto foro ha manifestado que “a menos que las alegaciones contenidas en la moción de sentencia sumaria queden debidamente controvertidas, éstas podrían ser admitidas y, de proceder en derecho su reclamo, podría dictarse sentencia sumaria a favor de quien promueve”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 137. Sin embargo, “toda inferencia razonable que se realice a base de los hechos y documentos presentados, en apoyo y en oposición a la solicitud de que se dicte sentencia sumariamente, debe tomarse desde el punto de vista más favorable al que se opone a la misma”. *ELA v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005).

**B. Función revisora del foro apelativo con respecto a la sentencia sumaria dictada por el foro primario**

En el caso de revisar sentencias del Tribunal de Primera Instancia dictadas mediante el mecanismo de sentencias sumarias o resolución que deniega su aplicación, nuestro Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el tribunal inferior para evaluar su procedencia. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra. Los criterios a seguir por este foro intermedio al atender la revisión de una sentencia sumaria dictada por el foro primario han sido enumerados con exactitud por nuestro Tribunal Supremo. *Íd.* A tenor, el Tribunal de Apelaciones debe:

- 1) examinar de *novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario;

- 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*;
- 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos;
- 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Además, al revisar la determinación del TPI respecto a una sentencia sumaria, estamos limitados de dos maneras; (1) solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia, (2) solo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, *supra*. El primer punto se enfoca en que las partes que recurren a un foro apelativo no pueden litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia. Mientras que el segundo limita la facultad del foro apelativo a revisar si en el caso ante su consideración existen controversias reales en cuanto a los hechos materiales, pero no puede adjudicarlos. *Íd.* en la pág. 115. También, se ha aclarado que al foro apelativo le es vedado adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa, porque dicha tarea le corresponde al foro de primera instancia. *Vera v. Bravo*, 161 DPR 308, 335 (2004).

### **C. Teoría General de los Contratos**

Según dispone nuestro ordenamiento en materia de derecho contractual; “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no s[o]lo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Art. 1210 del

Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3375<sup>3</sup>. Para que un contrato se considere válido se requiere que concurren tres elementos esenciales: consentimiento de los contratantes, objeto cierto del contrato y la causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3391. A falta de alguno de ellos, será causa de nulidad del contrato y, por tanto, inexistente.

Por otro lado, una vez coincidan en la contratación la causa válida y el objeto, se perfeccionará mediante el mero consentimiento, obligando desde entonces, a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3375. Expone la doctrina, que el consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y la aceptación sobre la cosa y la causa que ha de constituir el contrato. Art. 1214 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3401. Por tanto, un contrato puede ser nulo de su faz cuando hay ausencia total de consentimiento, o meramente anulable cuando habiéndose dado consentimiento, este estuviera viciado por error, violencia, intimidación o dolo. Art. 1217 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3404.

#### **D. Pago en Finiquito**

Nuestro Código Civil reconoce diversas formas de extinguir las obligaciones. En lo particular, en su artículo 1110 dicho cuerpo legal disponía que "... las obligaciones se extinguen por el pago o cumplimiento. Por la pérdida de la cosa debida. Por la condonación de la deuda. Por la confusión de los derechos de acreedor y deudor. Por la compensación. Por la novación." 31 LPRA sec. 3151. Inmediatamente el artículo 1111 disponía, por su parte, que "no se entenderá pagada una

---

<sup>3</sup> Aunque el Código Civil citado, Código Civil de Puerto Rico de 1930, fue derogado por la Ley Núm. 55-2020, conocida como Código Civil de Puerto Rico, hacemos referencia a él por ser el vigente a la fecha de la controversia de autos.

deuda, sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en la que la obligación consistía”, 31 LPRA sec. 3152.

Sin embargo, nuestro Tribunal Supremo, por vía de interpretación judicial, ha insertado y reconocido en nuestro derecho otra forma de extinción de las obligaciones que, aunque no satisface completamente la deuda, libera al deudor de toda obligación. Dicha doctrina se conoce como pago en finiquito, *accord and satisfaction* o transacción al instante. *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, 116 DPR 482, 484 (1985); *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238, 244 (1943) citando a *City of San Juan v. St. John’s Gas Co.*, 195 US 510 (1904).

Mediante la aplicación de la figura de pago en finiquito, un deudor puede satisfacer lo adeudado al acreedor emitiendo un pago por una cantidad menor a la reclamada, incluyendo una expresión inequívoca de que se emite con la intención de que se considere en pago total o final de la deuda. Así, la aceptación del pago por parte del acreedor se entiende como una transacción instantánea de la controversia respecto al monto de la deuda, quedando imposibilitado de reclamar la diferencia de lo que recibió y aceptó. Por tanto, el pago en finiquito es un modo de extinguir una obligación que sirve a su vez, como una defensa afirmativa a quien le reclaman civilmente la satisfacción de una acreencia. Regla 6.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.3(b); *A. Martínez & Co. Long. Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973).

En lo particular, para que se configure el pago en finiquito, se requiere el concurso de los siguientes tres elementos: **(1)** una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide* sin que exista una opresión o ventaja indebida de parte del deudor sobre su acreedor:<sup>4</sup> **(2)** un ofrecimiento de pago por el deudor; y **(3)** una

---

<sup>4</sup> El primer elemento del pago en finiquito solo exigía que fuera ilíquida la deuda, pero esto fue modificado por el Tribunal Supremo en *Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, a partir del cual el máximo foro exigió no solo la iliquidez de la deuda, sino que la misma

aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983); *Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973); *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279, 282 (1963). En cuanto al ofrecimiento de pago, nuestro Tribunal Supremo ha requerido que **“tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos”**. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, en la pág. 242. (Énfasis suplido).

Respecto a la aceptación del ofrecimiento de pago por parte del acreedor, se ha resuelto que **la simple retención del cheque no configura la defensa de pago en finiquito**. Es decir, la mera retención del cheque **y en ausencia de actos claros indicativos de la aceptación por parte del acreedor**, no implica que hubo una aceptación. Íd. Cónsono con lo anterior, recientemente el Tribunal Supremo pronunció que **“el mero cambio del cheque” no configuraba de forma automática la figura de pago en finiquito**. (Énfasis provisto). *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, 2021 TSPR 73, 207 DPR \_\_\_\_ (2021). Por tanto, el acreedor, al hacérsele el ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, sino está conforme con dicha condición. Sin embargo, no puede aprovecharse de la oferta de pago hecha de buena fe por el deudor, para después de recibirla, reclamarle el balance. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, en la pág. 240.

Es harto conocido que la doctrina de pago en finiquito se ha considerado como un paralelo del contrato de transacción. Íd. Tan es así

---

tenga “ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor sobre su acreedor”. *Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973).

que, el artículo 1503 del actual Código Civil<sup>5</sup>, al establecer la forma de la transacción, incluye el pago en finiquito<sup>6</sup>. El contrato de transacción se define como aquel mediante el cual las partes dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado. Artículo 1709 Código Civil de Puerto Rico de 1930. De manera que, “la transacción constituye un sacrificio para cada contratante en la medida en que ambas renuncian a partes de sus respectivas pretensiones”. J. R. Vélez Torres, *Derecho de Contratos*, 1era ed., Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1990, pág. 496. En virtud de lo anterior, en la reciente Opinión de *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, supra, nuestro Tribunal Supremo reiteró que, “el contrato de transacción tiene necesariamente que referirse a una comunicación u oferta que nazca de la voluntad de una de las partes implicadas en la controversia”. *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, supra. De modo que **no se puede hacer referencia a las comunicaciones u ofertas hechas en cumplimiento de ley o alguna obligación previa.** (Énfasis provisto). *Íd.*

En lo atinente, el mismo alto foro reiteró que la carta de oferta razonable enviada por la aseguradora es simplemente un estimado de los daños y “**no una oferta producto de una controversia bona fide o la iliquidez de la deuda**”. (Énfasis provisto). *Íd.* Ello así, debido a que dicho documento no comprende concesiones del asegurador al asegurado, sino que más bien es un informe objetivo sobre la procedencia de una reclamación y la existencia de una cubierta. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 635 (2009). Por ello, al no nacer

---

<sup>5</sup> 31 LPRA sec. 10647. Reconocemos que este artículo no tiene precedente en el derogado Código Civil, por lo que se incluye de manera persuasiva para informar sobre cómo el Legislador consideró la figura de pago en finiquito.

<sup>6</sup> Artículo 1503. – Forma de la transacción.

La transacción debe constar en un escrito firmado por las partes o en una resolución o una sentencia dictada por el tribunal. Si se refiere a derechos constituidos mediante escritura pública, se requiere esta formalidad. La inobservancia de estas reglas la hace nula. **El pago en finiquito tiene aquellos efectos que la ley establece.** (Énfasis nuestro).

de la voluntad de una de las partes, **no puede ser considerada como una oferta de transacción.** (Énfasis suplido). *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, supra.

Por lo anterior, tampoco cabe aceptar un pago cuando consta claramente la intención del deudor de extinguir la deuda y desvirtuar la condición de pago final fraseando a su gusto el recibo o endoso en el cheque. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra, en la pág. 835. Por consiguiente, está generalmente establecido que si un cheque con anotación indicativa de que se ofrece en pago total o transacción de una reclamación disputada o sin liquidar, se envía por el deudor a su acreedor, **y estos extremos se aclaran al acreedor**, éste último no puede evadir el dilema de devolver el cheque o retenerlo en pago total de su acreencia con simplemente borrar, suprimir o tachar las palabras que expresa dicho concepto de endoso. (Énfasis suplido). *Íd.* citando a 1 Am. Jur. 2d (Accord & Satisfaction), sec. 22, pág. 321.

En síntesis, y en lo pertinente a la controversia que nos ocupa, nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en la importancia de no aplicar la figura de pago en finiquito de forma mecánica, sino que, por el contrario, debemos ser rigurosos a la hora de evaluar el cumplimiento de todos los requisitos para determinar si procede o no la defensa de dicha figura jurídica. *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, supra.

#### **E. Contrato de Seguro**

Mediante el contrato de seguros “una parte se obliga a indemnizar a otra, a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. Artículo 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102. En materia de pólizas de seguros, nuestro más Alto Foro ha indicado que su función principal, “es establecer un mecanismo para transferir un riesgo y de esta manera proteger al asegurado de ciertos eventos identificados en el

contrato”. *OCS v. CODEPOLA*, 202 DPR 842, 859 (2019); *Savary et al. v. Mun. Fajardo et al.*, 198 DPR 1014, 1023 (2017); *RJ Reynolds v. Vega Otero*, 197 DPR 699, 707 (2017). Nuestro más alto foro sostiene que la aseguradora “no responde por toda gestión imaginable del asegurado”, circunscribiéndose la cubierta a lo acordado por las partes en la póliza. *RJ Reynolds v. Vega Otero*, supra. La norma general es que “los contratos de seguro tienen como característica esencial la obligación de indemnizar”. *OCS v. CODEPOLA*, supra, en la pág. 20.

Por ello, “[t]odo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de su términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de la sec. 1125. Por su función social, “el negocio de seguros está investido de un alto interés público debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos”. *RJ Reynolds v. Vega Otero*, supra, en la pág. 706. Lo anterior responde a “la extraordinaria importancia que juegan los seguros en la estabilidad de nuestra sociedad”. *RJ Reynolds v. Vega Otero*, supra, en la pág. 707; *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 384 (2009).

Conforme a la política imperante en nuestra jurisdicción, el Código de Seguros de Puerto Rico regula las prácticas comerciales de esta industria. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, supra, en la pág. 635 (2009); *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. PR*, 144 DPR 425, 442 (1997). “Uno de los renglones mayormente regulado por el Código de Seguros de Puerto Rico es el perteneciente a las prácticas desleales y fraude en el negocio de los seguros”. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, supra, en la pág. 632; *Comisionado de Seguros v. PRIA*, 168 DPR 659, 671 (2006); Artículos 27.010-27.270 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA

secs. 2701-2740. “[C]omo parte de las prácticas desleales detalladas allí, se encuentran aquellas relacionadas al ajuste de reclamaciones”. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, supra, en la pág. 632. En estas se dispone que ninguna persona incurrirá o llevará a cabo, cualquiera de las siguientes prácticas desleales:

(1) Hacer falsas representaciones de los hechos o de los términos de una póliza, relacionados con una cubierta en controversia.

...

(6) No intentar de buena fe de llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación de la cual surja claramente la responsabilidad.

(7) Obligar a los asegurados o reclamantes a entablar pleitos para recobrar bajo los términos de una póliza, porque se le ha ofrecido al asegurado o reclamante una cantidad sustancialmente menor que la cantidad que podría ser recobrada finalmente en un litigio o porque se le ha negado incorrectamente la cubierta bajo los términos de la póliza.

(8) Tratar de transigir una reclamación por una cantidad menor que la que el asegurado o reclamante razonablemente tenga derecho, basado en la literatura o material impreso que se le acompañó o se hizo formar parte de la solicitud.

(9) Intentar transigir una reclamación basada en una solicitud alterada sin el consentimiento o conocimiento del asegurado.

**(10) Realizar los pagos de las reclamaciones a los asegurados o beneficiarios sin acompañarlos de una declaración que establezca la cubierta bajo la cual se realiza el pago.**

(11) Hacer creer a los asegurados o reclamantes de la práctica de apelar de un laudo de arbitraje recaído a favor del reclamante o asegurado, con el fin de obligarlos a aceptar una transacción o ajuste menor que la cantidad concedida por el árbitro.

(12) Rehusar transigir rápidamente una reclamación cuando clara y razonablemente surge la responsabilidad bajo una porción de la cubierta, con el fin de inducir a una transacción bajo otra porción de la cubierta de la póliza.

(13) Negarse a ofrecer una explicación razonable de los términos de una póliza en relación con los hechos y la ley aplicable, para la denegación de una reclamación o de una oferta de transacción.

(...)

(19) Requerir que el asegurado o reclamante firme un relevo que pueda ser interpretado como que releva al asegurador de aquellas obligaciones contractuales que no fueron objeto de la transacción.

(...)”

Artículo 27.161 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2716 (a). (Énfasis provisto).

### **III. Aplicación del Derecho a los hechos**

Por estar íntimamente relacionados entre sí, procedemos a discutir en conjunto los señalamientos de error objeto del presente recurso.

a.

La sentencia cuya revocación se nos solicita fue dictada sumariamente, por lo que nos compete determinar de manera inicial si las partes cumplieron con los requisitos formales que dimanaban de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, para su consideración. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*.

Al evaluar tanto la *moción de sentencia sumaria* presentada por Mapfre como la *oposición a sentencia sumaria* presentada por la parte apelante juzgamos que, esencialmente, cumplieron con los requisitos recabados por las Reglas 36.3 (a) y (b) de Procedimiento Civil, *supra*. Es decir, la aseguradora expuso un listado de hechos no controvertidos, desglosándolos en párrafos debidamente enumerados y especificó, para los hechos medulares, el anejo en cuya prueba se apoyaba, en particular, el cheque emitido y el cambio del mismo por la parte apelante. De igual forma, la parte apelante cumplió con los requisitos de forma que exige la Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil, *supra*, exponiendo las razones por las cuales no debía ser resuelta sumariamente su demanda, y los hechos que considera están, de buena fe, controvertidos, haciendo referencia a los contradocumentos que anejó en apoyo a su posición.

En definitiva, cumplidos los requisitos formales, quedamos habilitados para examinar si existen o no hechos medulares en controversia, para, de no haberlos, proceder a aplicar el derecho que corresponda.

b.

En principio se nos requiere determinar si de la prueba documental que obra en el expediente quedó establecido el pago por finiquito, para lo cual tendría que evaluarse si concurre lo siguiente:

- (1) que hubo una reclamación ilíquida o sobre la cual existía controversia *bona fide*, sin que existiera opresión o ventaja indebida de parte del deudor sobre su acreedor;
- (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y,
- (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor.

No obstante, el análisis anterior necesariamente ha de ser precedido o partir propiamente de consideraciones atinentes a la ley especial que prima en la controversia, según recogida en el Código de Seguros. Sabido es que, según lo dicta el principio de especialidad, la ley especial prevalece sobre leyes generales y sobre los principios generales del Derecho. En consecuencia, antes de resolver una controversia, debemos primeramente, acudir a las disposiciones de la ley especial y solo cuando esta no permitiese disponer del asunto, es que acudimos a leyes generales o aquellos principios de equidad, de manera supletoria, que vislumbra el Código Civil. Art. 7 del Cód. Civ., 31 LPRA sec. 7; *DLJ Mortgage v. SLG Santiago-Ortiz*, 202 DPR 950, 984 (2019).

En armonía, y aplicado al caso de autos, no queda dudas de que es el Código de Seguros el cuerpo legal especial que dispone cómo deben atenderse las reclamaciones en los seguros de propiedad, cuáles son los derechos de los asegurados y las prácticas prohibidas por entenderse desleales al realizar el ajuste de reclamaciones, entre otros extremos propios de la tramitación de este tipo de reclamaciones.

No escapa nuestra atención, como ya referimos, que la industria de los seguros es una altamente regulada que, por su función social, “está investid[a] de un alto interés público debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los

ciudadanos”. *RJ Reynolds v. Vega Otero*, supra, en la pág. 706; *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, 188 DPR 564, 587 (2013).

De conformidad, más allá de constatar la existencia de una deuda ilíquida donde exista una controversia *boda fide* sobre la cantidad a la que el acreedor tiene derecho, es deber de los tribunales auscultar que tanto la oferta como la aceptación no solo cumplan con los principios establecidos en nuestro ordenamiento contractual civil, sino que, antes, cumplan con los requisitos del Código de Seguros que prohíben la competencia desleal, las prácticas injustas y engañosas.<sup>7</sup> Entiéndase, que es el Código de Seguros el estatuto que establece cómo debe darse la oferta dentro del contexto de reclamaciones de seguro para que esta sea una válida de acuerdo con nuestro ordenamiento.

En lo pertinente, el Código de Seguros dispone que la oferta que realice una aseguradora debe: (a) **ser el resultado de un ajuste rápido, justo y equitativo.** *Íd.*, en su art. 27.161 (6); (b) **ser una cantidad razonable según el derecho del reclamante.** *Íd.* en su inciso 8; (c) **debe ir acompañado de una declaración que establezca la cubierta bajo la cual se realiza el pago.** *Íd.* en su inciso 10; (d) **No se debe requerir, mediante la firma de algún relevo, que el asegurado renuncie a reclamar al asegurador aquellas obligaciones contractuales que no fueron objeto de la transacción** (lo que implica desglosar todo lo que comprende la transacción). *Íd.* en su inciso 19. (Énfasis provisto). A su vez, la oferta y la aceptación deben darse en cumplimiento con el Reglamento del Código de Seguros, el que establece que:

*Cualquier comunicación sobre pago, transacción u oferta de transacción de los beneficios a un asegurado reclamante en la cual **no se incluya todas las cantidades que deban ser incluidas de acuerdo con la reclamación radicada por el asegurado reclamante, que esté incluida dentro de los límites de la póliza,** e investigada por el asegurador, podrá ser considerada como una comunicación que hace una falsa representación de las*

<sup>7</sup> Arts. 1.120, 27.020, 27.081 y 27.161 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA secs. 2702, 2708<sup>a</sup>, 2716<sup>a</sup>.

*disposiciones de una póliza. Art. 4 de la Regla XLVII del Reglamento del Código de Seguros (Reglamento del Comisionado de Seguros), Reglamento 2080 del 6 de abril de 1976.<sup>8</sup> (Énfasis nuestro).*

Al evaluar la sentencia dictada por el tribunal *a quo* resalta la omisión de comprobar el cumplimiento con los requisitos legales antes expuestos en los ajustes y pagos de reclamaciones de seguro, y la exclusión de todo análisis sobre la aplicación del Código de Seguros a los hechos. Es decir, en su examen el tribunal apelado se limitó a aplicar las disposiciones generales de la doctrina de pago en finiquito de manera automática, pretiriendo toda la normativa regulatoria de la industria de seguro. Dicho foro no se cercioró de que la oferta de pago realizada por Mapfre fuera una justa y equitativa conforme al Código de Seguros. Por tanto, los extremos de la oferta, a tenor con la normativa aplicable, no contenían todos los elementos necesarios para su adecuada aceptación. A este punto conviene recordar que nuestro ordenamiento jurídico en materia contractual exige que para que una oferta quede aceptada, tiene que contener todos los elementos principales, de manera que solo haga falta la perfección del acuerdo, la aceptación.

Por otro lado, de los hechos que el TPI encontró incontrovertidos junto con la prueba documental anejada, surge que luego de presentada la reclamación ante la aseguradora y esta ser evaluada, la Mapfre le hizo entrega a la parte apelante de un cheque por la cantidad de \$389.73. el cheque contenía en su anverso la siguiente declaración: ““EN PAGO TOTAL Y FINAL DE LA RECLAMACIÓN POR HURACÁN MARÍA

---

<sup>8</sup> De forma ilustrativa, posterior a que se iniciaría esta controversia, y motivado por las controversias resultantes entre las aseguradoras y asegurados como consecuencia de las reclamaciones ante el paso de los huracanes Irma y María, la Asamblea Legislativa consideró los distintos derechos reconocidos por el Reglamento del Código de Seguros y otras disposiciones legales aplicables, y elevó a rango estatutario los mismos incluyendo una Carta de Derechos del Consumidor de Seguros al Código de Seguros. Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 14-2020. A tenor, ahora se dispone entre los derechos del asegurado el derecho de que “el asegurador le envíe su oferta con desglose del ajuste para su evaluación, antes de recibir un cheque que usted no ha aceptado, o concurrentemente con el cheque, sin que se entienda que el simple recibo del mismo significa una renuncia a sus reclamaciones”. También se dispuso el derecho “a que el asegurador le incluya en el ajuste, las razones por las cuales ciertas partidas de la reclamación fueron declinadas”. Incisos (j) y (k) del Art. 1.120 del Código de Seguros, *supra*.

OCURRIDA EL DÍA 09/20/2017”. Al reverso contenía una frase, que expresaba: “El endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso”. Por su parte, en la comunicación entregada al apelante con el cheque, la aseguradora le explica que, con el pago indicado, “se resuelve su reclamación, y por ende se está procediendo a cerrar la misma”.<sup>9</sup> **No obstante añade:**

De usted entender que existen daños adicionales a los identificados por Mapfre en el documento adjunto, o no estar de acuerdo con el ajuste, conforme establece la ley **usted tiene derecho a solicitar una reconsideración del ajuste efectuado.**

Su solicitud de reconsideración deberá ser por escrito, estableciendo los motivos por los cuales se debe reconsiderar nuestra decisión y de existir daños adicionales presentar evidencia documental y/o fotográfica de los mismos. Dicha solicitud debe estar dirigida a la siguiente dirección [...]. (Énfasis suplido).

Como se desprende de lo anterior, aunque el cheque establecía que era en pago total o final de la reclamación, de la explicación sobre su derecho a reconsiderar expuesto en la carta **no surge** que la aceptación del pago, su endoso o firma le impidiera proceder con el ejercicio de tal derecho. Dicho en modo contrario, la referida comunicación, a pesar de que detalla de forma muy particular como debe ser interpuesta su solicitud de reconsideración, no incluyó aclaración alguna relativa a la obligación del asegurado de devolver el cheque en caso de optar por presentar la reconsideración, de modo que pareciera sugerir que el cobro del cheque enviado resultaba perfectamente compatible con cualquier reconsideración presentada.

Abundando sobre lo anterior, cabe enfatizar que en la reciente opinión de nuestro Tribunal Supremo en *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company*, supra, se reiteró la importancia de que surja, de la comunicación entregada junto con el cheque, que el ofrecimiento del pago que recibe el asegurado está sujeto a la condición

---

<sup>9</sup> Véase pág. 25 del Apéndice.

de que “de aceptarlo se entendería en saldo de su reclamación”.<sup>10</sup> Por tanto, el mismo alto foro, a acoger y mantener la figura del pago por finiquito, dejó meridianamente claro que, para que opere, se requiere del acreedor un claro entendimiento de “las consecuencias de aceptar el pago y si esto último le impediría presentar una reconsideración o entablar posteriormente un demanda como la de autos”. Íd.

Por otra parte, en su análisis del tercer requisito, la aceptación, nuestro Tribunal Supremo establece la importancia de que, ante el análisis de este requisito, no exista controversia sobre qué entendimiento o bajo cuáles condiciones el asegurado cambió el cheque y si este comprendió el alcance y los efectos que implicaba la aceptación. Íd. Es decir, para que se produzca el pago en finiquito que tiene como consecuencia la extinción de la obligación ha de acontecer un claro entendimiento por parte del acreedor sobre lo que dicha transacción extraña.

Ante esto, cabe preguntarnos si, ¿se le podía atribuir a la parte apelante-asegurado claro entendimiento y plena conciencia de que al cobrar el cheque emitido por la aseguradora renunciaba a toda ulterior gestión de cobro de la diferencia reclamada?

Como advertimos, juzgamos que, antes de aplicar la doctrina de pago en finiquito, era menester que dicho foro auscultara el cumplimiento con la ley especial que prima en este caso, el Código de Seguros. Reiteramos, nada impide que en la relación aseguradora – asegurado ambas partes lleguen a un acuerdo y transen sus disputas. De igual modo, tampoco hay impedimento en la utilización del mecanismo de sentencia sumaria si se dan los requisitos, sin embargo, “la evaluación a *posteriori* de estos alegados acuerdos en el contexto de una solicitud de sentencia sumaria y en el marco de un campo altamente

---

<sup>10</sup> Feliciano Aguayo v. Mapfre, supra.

regulado como la industria de seguros, precisa de nuestros tribunales la profundidad en el análisis y la certeza de que se ha cumplido con cada uno de los requisitos que las leyes aplicables y la jurisprudencia interpretativa ha establecido”. *Íd.*

Establecido lo anterior, y de conformidad con el precedente establecido en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, Inc.*, supra, al determinar que existe controversia sobre hechos medulares nos corresponde entonces dar cumplimiento con la Regla 36.5 de Procedimiento Civil, supra, realizando la determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, y sobre los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de nueva fe controvertidos. A tenor, acogemos los hechos materiales que no están en controversia y que inicialmente formuló el TPI, según esbozados previamente en el resumen del tracto procesal. Por tanto, nos corresponde hacer constar los hechos materiales que permanecen en controversia: (1) si la aseguradora cumplió con el deber de realizar una investigación, inspección de la propiedad y evaluación *bona fide* en cuanto a los daños reclamados bajo el contrato de seguro expedido<sup>11</sup>; (2) el valor de las pérdidas sufridas por la apelante, de aquellas partidas cubiertas por la póliza; (3) si la oferta de pago constituyó un pago justo y equitativo a tenor con los derechos de la parte apelante bajo la póliza; (4) si la oferta incluyó todos los detalles que exige nuestro ordenamiento dentro de la industria de seguros. Es decir, se requiere superar el análisis mecánico de la figura del pago por finiquito y atender cada uno de los factores antes discutidos, en concordancia con *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, supra.

---

<sup>11</sup> según el art. 27.161-27.162 del Código de seguros, 26 LPRA 2716 (a)-2716 (b)

**IV. Parte dispositiva**

Por los fundamentos expuestos, revocamos la determinación apelada. En consecuencia, ordenamos la devolución del caso al Tribunal de Primera Instancia para que pauté la celebración de una vista en su fondo donde continúe con los procedimientos, conforme a lo establecido en la presente sentencia.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones